



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 0 0 2

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DAVID MARTÍNEZ CARRERA APODERADO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR AURIO BOLÍVAR MALDONADO CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA “ONDAS DE ESPERANZA”, QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, EN LA CIUDAD DE LOJA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0148 DE 17 DE FEBRERO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

El 13 de noviembre de 1989, ante el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, se suscribió entre el Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Aurio Bolívar Maldonado Tapia, el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, hoy 94.1 MHz de la estación denominada "FANTASIA STEREO", posteriormente "ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM", de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

1.2. ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0148 de 17 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, resolvió:

"(...)ARTÍCULO 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de Representante de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+) ex concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión que se denominaba ONDAS DE ESPERANZA (94.1 MHz), de la ciudad Loja, provincia de Loja, formulada en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, presentado el 05 de enero de 2015 con trámite No. SENATEL-CAU-2015-000016."

1.3. ANTECEDENTES

1.3.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013545-E de 25 de julio de 2018 el señor Carlos Maldonado apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra concesionario de la frecuencia 94.1 MHz de la estación denominada "ONDAS DE ESPERANZA", interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0148 de 17 de febrero de 2016, en la parte pertinente dice:

"(...) 1. Que, al analizar el expediente del procedimiento de terminación unilateral y anticipada de la concesión de la frecuencia radioeléctrica 94.1 MHz en la que operaba la estación de radiodifusión denominada ONDAS DE ESPERANZA, con la Resolución-RTV-655-23-CONATEL-2014, se declare la vulneración del derecho a la defensa en la tramitación del procedimiento administrativo por parte del extinto CONATEL y actual ARCOTEL"



2. Se declare la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2016-0148 del 17 de febrero de 2016, suscrita por el Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa, en su calidad de Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL”.

1.3.2. Mediante providencia emitida por la Dirección de Impugnaciones el 17 de septiembre de 2018; y notificada el 19 de septiembre de 2018 se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.**- 1.1 De conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo: “Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. (...)”, en concordancia con lo señalado en el artículo 220 ibídem se dispone que el señor David Martínez Carrera apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado determine el recurso que interpone. 1.2 Documento habilitante: De conformidad con lo que manifiesta el artículo 152 ibídem, remítase documento que certifique la vigencia del poder anexo al escrito presentado. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado (...)”

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. -

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "ARTICULO UNO. Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico.

Mediante Acción de Personal N° 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Director Ejecutivo de la ARCOTEL pronunciarse sobre el presente recurso.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

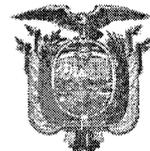
El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.



3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.** (...) (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00132 de 26 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013545-E interpuesto por el señor Carlos Maldonado apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra concesionario de la frecuencia 94.1 MHz de la estación denominada "ONDAS DE ESPERANZA", en contra del Resolución No. ARCOTEL-2016-0148 de 17 de febrero de 2016.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, en la disposición final prevé: “...Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial”, es decir el cuerpo legal entró en vigencia el 07 de julio de 2018.

La Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo COA, dice:

“SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. **Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.** (...)” (Lo subrayado, negrillas me corresponde)

Según se desprende del escrito de Recurso Extraordinario de Revisión el argumento por el que recurren es la causal establecida en el numeral 1) del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

En este sentido, la norma ibídem señala que el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrido administrativamente en revisión ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación del acto administrativo impugnado, la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en calidad de Representante Legal de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0148 de 17 de febrero de 2016.

El 25 de julio de 2018 mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. ARCOTEL-DEDA-2018-013545-E, al señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en calidad de Representante Legal de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la No. ARCOTEL-2016-0148 de 17 de febrero de 2016, habiendo transcurrido 2 años, 5 meses; y, 25 días desde la notificación del mencionado Acto Administrativo, es decir más de 1 año plazo dispuesto en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia ha precluido el tiempo para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión.

Por lo indicado, es factible señalar que el Recurso Extraordinario de Revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

CONCLUSIÓN

De los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto esta Dirección considera que el señor Director Ejecutivo, debería inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor David Martínez Carrera en calidad de apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra concesionario de la frecuencia 94.1 MHz de la estación denominada "ONDAS DE ESPERANZA", por ser extemporáneo, de conformidad lo dispuesto en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, 134,147 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 1.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor David Martínez Carrera en calidad de apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra concesionario de la frecuencia 94.1 MHz de la estación denominada "ONDAS DE ESPERANZA", mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-0113545-E de 25 de julio de 2018.

Artículo 2.- REVOCAR la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0093 de 02 de octubre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 25 de julio de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-013545-E.

Artículo 4.- INFORMAR al señor David Martínez Carrera en calidad de apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra concesionario de la frecuencia 94.1 MHz de la estación denominada "ONDAS DE ESPERANZA", que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor David Martínez Carrera apoderado de los Herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado, en la siguiente dirección calle Cordelio Merchán y José Peralta, edificio NOVIS (primer piso), de la ciudad de Cuenca oficinas de LEX SOLUTIONS, y futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com o en los teléfonos 07-4103499-0992680978 y 0999795548, del Dr. Luis Mogroviejo Cornejo y el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, direcciones señaladas por el recurrente en su escrito de Impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

04 ENE 2019

Ing. Edwin Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Stella Quencha Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

